

**La omisión de la compañía de seguros de requerir y hacer efectivo el pago de la prima, no puede redundar en perjuicio del asegurado, quien debía esperar el cobro con recibo oficial y por cobrador autorizado.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia del Recurso de Nulidad de fs. 44, concedido a fs. 48, la sentencia de vista de la Corte Superior de Lima de fs. 38 vta. que, confirmando la apelada de fs. 29, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 2 por doña Consuelo Arámbulo Trelles de Valdez contra "El Pacífico" Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre pago de la cantidad de S/. 300,000.00, importe de la Póliza de Seguro de Accidentes Individuales N.º A. I Z 3655 contratada por don Raúl Valdez Arróspide, cónyuge premuerto de la demandante, a quien hizo su beneficiaria.

Consideran los fallos materia del grado que la Compañía demandada no está obligada a pagar el seguro porque el asegurado no llegó a pagar la prima de S/. 687.00, de manera que es de aplicación el art. 13º de las condiciones generales de dicha póliza, corriente a fs. 7, que establece "Los riesgos cubiertos por este seguro comenzarán a correr para la Compañía, una vez que el Asegurado haya pagado el premio convenido. El pago del premio podrá efectuarse en las oficinas de la Compañía o ser hecho a sus agentes o corresponsales banqueros, cuando estos estuviesen especialmente autorizados para ello. Sólo deberá efectuarse contra entrega de un recibo oficial firmado por la Gerencia y refrendado por la persona autorizada para el cobro".

Aparte de tratarse de una cláusula de adhesión impresa en la póliza, que carece de eficacia contractual en cuanto limita la responsabilidad de la compañía emisora, por no haberse pactado libre y voluntariamente, según la Ejecutoria Suprema de 12 de Junio de 1963, es evidente que en el caso de autos dicha cláusula ha sido además modificada al tiempo de extenderse, por haberse autorizado y entregado al asegurado el 27 de Diciembre de 1961, con vigencia desde el día anterior hasta el 26 de Diciembre de 1962.

De esta manera no puede invalidar el seguro la circunstancia de no haber sido pagada la prima por el asegurado, ni es de aplicación el art. 418 del C. de C., desde que no puede imputarse al asegurado mora en el pago de la prima, ya que no consta haber sido requerido para el pago en ninguna forma, tanto más cuanto que, de una parte la aseguradora estaba facultada para hacer uso de la acción ejecutiva que le franquea el art. 422 del mismo C., y de otro lado la última parte del propio art. 13° de las condiciones generales de la Póliza establece requisitos muy especiales para la cancelación de la prima, de suerte que el asegurado sólo podía efectuar el pago "contra entrega de un recibo oficial firmado por la Gerencia y refrendado por la persona autorizada para el cobro".

En consecuencia, la omisión de la compañía de requerir y hacer efectivo el pago de la prima no puede redundar en perjuicio del asegurado, que debía esperar por fuerza el cobro con recibo oficial firmado por la Gerencia y por cobrador específicamente autorizado.

Por estas razones y como de la partida de fs. 27 consta el fallecimiento del asegurado el 25 de Setiembre de 1962 y del certificado de fs. 20, el empoce de la prima insoluta, soy de parecer que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 38 vta. y que reformándola y revocando la de Primera Instancia de fs. 29 se declare fundada la demanda de fs. 2 y, en consecuencia, que "El Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros" debe abonar a doña Consuelo Arámbulo Trelles de Valdez la cantidad de S/. 300,000.00.

Lima, 10 de Junio de 1966.

VELARDE ALVAREZ

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de julio de mil novecientos sesentiseis

Vistos, en discordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintiocho vuelta su fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenticinco, que confirmando la apelada de fojas veintinueve, su fecha veintidós de julio del mismo año, declara infundada la demanda de cantidad de soles interpuesta a fojas dos por doña Consuelo Arámbulo de Valdez contra El Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros; **REFORMANDO** la recurrida y **REVOCANDO** la apelada: declararon

---

tundada en parte dicha demanda; y en consecuencia, que la demandada debe abonar a la actora la suma de trescientos mil soles; sin intereses y sin costas; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PALACIOS.

Con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las resoluciones inferiores: nuestro voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que confirmando la apelada declara infundada la demanda.— MAGUINA SUERO.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Exp. N° 153/66.— 1ra. Sala

---